

32

326

108

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Sentencia N° 116

Radicación N°: 2008-00033
Actor: Corporación Huellas Humanas
Demandado: Municipio de Palmira y otros
Acción: POPULAR

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011)

Entra el Despacho a proferir fallo en la Acción Popular promovida por la Corporación Huellas Humanas, contra el Municipio de Palmira y otros, por la presunta violación a los derechos colectivos consagrados en los literales b) y d) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998; así como los artículos 1, 3, 5, 27 y 28 del Decreto 1504 de 1998.

I. PRETENSIONES

En la demanda la parte actora formuló como pretensiones medidas cautelares tendientes a detener las obras civiles y/o la posesión que particulares ejercen sobre la zona objeto de esta litis, las cuales fueron negadas por el Despacho a través del auto No. 084 del 18 de febrero de 2008; adicionalmente impetró las siguientes pretensiones:

- Exigir que se priorice la formulación y luego una urgente implementación de un plan de manejo y conservación para la Quebrada Los Chorros de tal forma que responda con prontitud a la presión y los impactos del turismo masivo.
- Declarar que el Alcalde de Palmira ha vulnerado los derechos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización de bienes de uso público.

Que se condene al ente territorial accionada a pagar a la Corporación Huella Humanas, el incentivo que señala el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en un monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. HECHOS

Manifiesta la parte actora que el río Amaime, el cual es límite fronterizo entre el municipio de El Cerrito y Palmira, es epicentro natural de recreación y esparcimiento, cuenta con playas que son altamente

109

visitadas, especialmente los fines de semana, por habitantes del sector y forasteros.

Dentro de los atractivos turísticos del mencionado río, aproximadamente a 15 kilómetros de casco urbano del municipio de Palmira, sobre la carretera que conduce al corregimiento de Tenerife, se encuentra su desembocadura en la quebrada denominada Los Chorros, la cual es un gran atractivo, toda vez que en ella se forma una cascada, hay piscinas artesanales, un paisaje rocoso y aguas cristalinas.

Manifiesta que "Ciudadanos tomaron la iniciativa de intervenir acondicionando artesanalmente el lecho de la Quebrada, con elementos de madera, para dar lugar a algunas piscinas: construyeron luego poso (sic) séptico, cuarto con sanitario, cuarto para cambio de ropa, ambos en ladrillo; una losa en cemento, y mesón para cocina con enchape; finalmente, una reja, puerta reja y candado, para impedir el libre ingreso a la Quebrada, valiéndose de las barreras físicas naturales y artificiales presentes en la desembocadura."

Señala que la zona que comprende la quebrada Los Chorros, su rivera y su cauce son áreas constitutivas naturales del espacio público, por lo cual y siguiendo lo preceptuado en el Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, deben ser protegidas por las autoridades.

Que las obras que se han realizado en la zona en mención, no han cumplido con los trámites legales, a pesar de lo cual, la autoridad competente ha tenido una conducta omisiva, no ha actuado en defensa de lo público y con ello ha permitido que particulares realicen actividades permanentes de ocupación, lo cual constituye una vulneración a la moralidad administrativa.

III. DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

El actor popular sostiene que el Municipio de Palmira, con su actuar vulnera los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, consagrados en los literales b) y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; así como los artículos 1, 3, 5, 27 y 28 del Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1 POR LA ENTIDAD ACCIONADA

En debida forma y oportunidad se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que la entidad no ha vulnerado los derechos colectivos alegados.

110

Afirma que el municipio de Palmira no ha concedido licencia alguna para edificar en la ribera del río ni en el sector denominado la quebrada de los Chorros.

Que de acuerdo a la inspección ocular al sitio de los hechos de la demanda, realizada el 27 de marzo de 2008, por funcionario tanto de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la UMMA - dependencia adscrita a la secretaría de Agricultura del Municipio de Palmira y la Secretaria de Planeación Municipal, se pudo constatar que:

El sector denominado los Ceibos, presenta construcciones rústicas, con toldos y hornillos en concreto para la venta de comida los fines de semana, dicho sector corresponde al municipio de El Cerrito y no a Palmira.

El sector denominado Puerto Amor, ubicado en la zona rural de Palmira, en su margen izquierda, presenta también construcciones en guadua.

Frente a la zona denominada como quebrada Los Chorros, dicho sitio está ubicado en la zona rural del municipio de Palmira, se pudo verificar que hay intervención artesanal desde hace muchos años, realizada por una persona que supuestamente responde al nombre de José González, de quien se desconocen sus datos, esta persona procedió a venderle a otro de nombre Albeiro Botina, de quien también desconocen más generales de Ley, pero que reside en Cali y quien a su vez subarrienda el sitio al señor Harold Abadía, persona que actualmente es quien explota económicamente la zona, cobrando por la entrada al lugar, baños, parqueadero, vendiendo almuerzos y con un bailadero.

Las personas antes mencionadas no solicitaron permiso ni autorización alguna ante la Secretaría de Planeación Municipal, para que les fuera expedida el certificado de uso de suelo (desarrollar actividades de venta, consumo, expendio de bebidas, etc.) y la correspondiente línea de demarcación para la ejecución en dichos sitios, y por tanto el municipio de Palmira no ha expedido ninguna licencia en tal sentido, lo que conlleva a concluir que dichas actividades se han desarrollado en espacio público sin consentimiento alguno en contra de lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, en concordancia con la Ley 388 de 1997 y el P.O.T. de Palmira.

Señalan que la regulación, seguimiento y control de los recursos naturales, sus cuencas, trayectoria y mantenimiento a nivel ambiental es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Finalmente propuso las excepciones que denominó "Carencia del objeto e inexistencia de la acción, Genérica e Innominada".

M

4.2 POR LAS ENTIDADES CITADAS

Fueron citadas por el Despacho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el Municipio de El Cerrito y el Ingenio Providencia S.A.

4.2.1 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC

Se opuso a las pretensiones de la acción, al considerar que es competencia del municipio de Palmira, de conformidad con lo dispuesto en el P.O.T, la elaboración del Plan de Desarrollo Turístico, con miras a la promoción de la actividad turística y la implementación de las medidas de manejo sostenible de la misma.

Dice que en el caso en análisis el instrumento a aplicar sería el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la cuenca del río Amaime, por ser la Quebrada Los Chorros un afluente de esta corriente principal, acorde con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 172 de 2002, Decreto 1604 de 2004 y Decreto 1480 de 2007.

Señala que la Ley 388 de 1997, obligó a todos los municipios colombianos a presentar un Plan de Ordenamiento Territorial, el cual debe ser concertado con todos los actores que define dicha Ley, entre ellos y en lo relacionado con la función ambiental se encuentra la CVC, quien en cumplimiento de tal deber concertó con el municipio de Palmira, aspectos exclusivamente ambientales a tener en cuenta en el P.O.T. de dicho municipio, los cuales fueron consignados en la Resolución CVC DG 315 de julio 28 de 2000.

El P.O.T. del municipio de Palmira, fue aprobado mediante Acuerdo 109 del 14 de marzo de 2001 y en su artículo 122, se definió el régimen de usos establecido para la región de los Ceibos y Aguaclara, en el parágrafo de la referida norma se dispuso que la administración municipal debería adelantar los estudios necesarios para realizar un Plan de Desarrollo Turístico, en un plazo de dos (02) años y luego presentarlo al Concejo Municipal para su aprobación.

Aseguran que una vez expedido el Plan de Ordenamiento Territorial es competencia del ente territorial velar por el cumplimiento de lo establecido en dicho Acuerdo.

Que a partir de la expedición de la Ley 9 de 1989, las áreas de retiro de las fuentes de agua dentro de las ciudades fueron consideradas como parte del espacio público, por lo cual es posible encontrar regulaciones municipales que se ocupan de delimitar y regular dichas áreas, tal concepto ha sido reproducido por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998, las cuales han establecido que las áreas forestales protectora de corrientes, depósitos o cursos de agua son consideradas parte constitutiva del espacio público, lo que conlleva a que deban ser regulados por los municipios en ejercicio de las funciones urbanísticas y reguladoras de los usos de suelo.

Aseguran que la entidad, por medio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en Palmira, mediante oficio No. 721-05-2353-2008 del 25 de abril de 2008, informó al Coordinador de Procesos Administrativos, Civiles y de Policía de la Alcaldía Municipal de Palmira, sobre las acciones a seguir en relación con las construcciones existentes sobre el área forestal protectora y el cauce de la Quebrada Los Chorros, en cercanías del puente de la vía Tablones – Los Chorros – Tenerife.

Que según lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973", para adelantar actividades recreativas y turísticas en la quebrada Los Chorros, se debió obtener la correspondiente concesión de aguas de uso público para la actividad recreativa, así como el permiso de ocupación de cauce y la concesión para el establecimiento de los servicios de turismo y recreación.

Además señala que el área forestal protectora de una corriente superficial es de 30 metros, en la cual no pueden construirse ningún tipo de obra civil, ya que debe estar siempre conservada por bosques naturales o artificiales para proteger los mismos recursos u otros naturales renovables.

Finalmente informó al Despacho que daría inicio al respectivo proceso sancionatorio en los términos establecidos en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

4.2.2 Municipio de El Cerrito

No presentó el escrito respectivo.

4.2.3 Ingenio Providencia S.A.

Señaló que la empresa no es poseedora ni propietaria del predio en el cual se encuentra la quebrada Los Chorros objeto central de esta litis, e indica que el predio del cual es propietaria queda ubicado a margen derecha, aguas abajo del río Amaine y por tanto alejada del sitio de conflicto, por lo que deduce que no tiene ninguna obligación frente al tema aquí debatido.

Posteriormente propuso la excepción denominada "*Improcedencia de legitimación en la causa por pasiva*".

V. TRÁMITE

Mediante auto No. 084 del 18 de febrero de 2008¹, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones y actuaciones de rigor, en donde se dispuso la notificación personal al demandado; su comunicación a la

¹ Folio 18-20 c.ú

113

Procuraduría Judicial Delegada y al Defensor del Pueblo; así mismo se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de la Acción Popular.

Notificada la entidad accionada² se le corrió traslado por diez días, para que dieran contestación a la demanda, dentro del término referido la entidad accionada³ presentó el escrito respectivo.

Por medio de la providencia No. 315 del 14 de abril de 2008⁴, se citó a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, para el 24 de julio de 2008, la cual fue aplazada para el 20 de agosto de 2008, mediante el auto No. 722 de 25 de julio de 2008⁵, por cuanto la titular del Despacho se encontraba en un seminario, en la misma providencia en mención se le reconoció personería jurídica al apoderado de la Defensoría del Pueblo para actuar en la presente actuación; en el trámite de esta se vio la necesidad de vincular a la Corporación Regional del Valle del Cauca CVC, por lo cual fue aplazada y se dispuso la citación de la aludida entidad a través del auto No. 458 del 25 de agosto de 2008⁶, una vez notificada la CVC⁷, se le corrió traslado para que contestara la presente acción quien dentro del plazo presentó el escrito respectivo⁸, posteriormente se procedió nuevamente a citar a la audiencia de pacto de cumplimiento, por medio del auto No. 993 del 25 de septiembre de 2008⁹, para el 19 de noviembre de 2008, audiencia que fue aplazada en virtud de solicitud de la entidad citada CVC, para el 03 de diciembre de 2008, a través del auto No. 1037 del 14 de octubre de 2008¹⁰, antes de dicha fecha el Despacho mediante el auto No. 706 del 01 de diciembre de 2008¹¹, dispuso la citación del municipio de El Cerrito y el Ingenio Providencia S.A., ante lo cual la diligencia de pacto se aplazó hasta que se efectuará la notificación y traslado a dichas entidades; una vez notificado el ingenio Providencia S.A. ¹² contestó la demanda dentro del término legal¹³, mientras que el municipio El Cerrito, a pesar de habersele enviado la notificación personal¹⁴ y posteriormente mediante aviso¹⁵, no contestó la demanda. Posteriormente a través del auto No. 1253 del 02 de diciembre de 2009¹⁶, se fijó la fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 07 de abril de 2010¹⁷, declarándose fallida al no presentarse todos los sujetos procesales.

Mediante auto interlocutorio No. 256 del 11 de mayo de 2010¹⁸, se abrió el proceso a pruebas, las cuales fueron practicadas en forma legal.

² Folio 30 c. 1

³ Folio 31-40 c. 1 - Constancia de Secretaria a folio 44 c. 1

⁴ Folio 45 c. 1

⁵ Folio 64-65 c. 1

⁶ Folio 78-80 c. 1

⁷ Folio 82 c. 1

⁸ Folio 83-102 c. 1 - constancia secretarial a folio 193 c. 1

⁹ Folio 194-195 c. 1

¹⁰ Folio 207-208 c. 1

¹¹ Folio 219-221 c. 1

¹² Folio 224 c. 2

¹³ Folio 233-237 c. 2 - constancia secretarial a folio 238 c. 2

¹⁴ Folio 222 c. 2

¹⁵ Folio 239 c. 2

¹⁶ Folio 246 c. 2

¹⁷ Folio 286-287 c. 2

¹⁸ Folio 289-290 c. 2

Por auto de sustanciación N° 1602 del 01 de diciembre de 2010¹⁹, se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión; dentro del término de la referencia la entidad accionada municipio de Palmira²⁰, el citado Ingenio Providencia S.A. ²¹, la Defensoría del Pueblo²² y la citada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC²³, presentaron los respectivos escritos. El municipio de El cerrito, el accionante²⁴ y el agente del Ministerio Público guardaron silencio.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

6.1 ACCIONANTE

No hizo uso del término de ley.

6.2 MUNICIPIO DE PALMIRA

Reafirma lo expuesto en la contestación de la demanda, e indica nuevamente que no le asiste responsabilidad a la entidad territorial en la vulneración de los derechos colectivos alegados en el presente asunto.

6.3 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC

Manifestó que es competencia del ente territorial cumplir con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a la elaboración del plan de Desarrollo Turístico, con miras no solo a la promoción de la actividad sino también a la implementación de las medidas de manejo sostenible.

Recalca el hecho de que las áreas forestales protectoras de las corrientes, depósitos y cursos de agua sean consideradas parte constitutiva del espacio público y por ende deben ser reguladas por el municipio.

Finalmente sostiene que la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, adelanta proceso sancionatorio contra la señora Maricela Botina Espinosa, propietaria del establecimiento de comercio denominado Reserva Natural y Balneario Los Chorros, el cual mediante la Resolución No. 0720-0721-00388 del 16 de junio de 2009, se abrió la investigación y se formularon cargos, notificado tal acto administrativo la aludida persona presentó los descargos respectivos, los cuales fueron admitidos por medio de auto de fecha 30 de julio de 2009 y desde el 01 de diciembre de 2009 se cerró la investigación, encontrándose pendiente el concepto de calificación de la falta para culminar el proceso sancionatorio con la expedición del respectivo acto administrativo.

¹⁹ Folio 306 c. 2

²⁰ Folio 307-310 c. 2

²¹ Folio 311-312 c. 2

²² Folio 313-320 c. 2

²³ Folio 321-324 c. 2

²⁴ Constancia secretarial a folio 325 c. 2

MS

6.4 INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Manifiesta que quedó probado dentro del plenario que no son los propietarios del predio dentro del cual se encuentra la quebrada Los Chorros, que el bien inmueble sobre el cual ejercen los derechos de dominio se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Amaime, lejos del sitio donde está dicha quebrada.

6.5 MUNICIPIO DE EL CERRITO

No hizo uso del término de ley.

6.6 DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Consideran que de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario es indudable la vulneración de los derechos colectivos invocados, afectando además la preservación del medio ambiente.

Que tanto el municipio de Palmira como la Corporación Regional del Valle de Cauca, tiene responsabilidad por la vulneración de los derechos colectivos, toda vez que la primera entidad no cumple con su deber de proteger el espacio público destinado a la comunidad, y la entidad ambiental no realiza las acciones en aras de conservar y preservar las áreas de especial importancia ecológica, como lo es el río Amaime, sus afluentes, riveras y rondas, a pesar de que la Ley y la Constitución Nacional los faculta para ello.

Que no hay explicación que permita establecer por qué las autoridades no se han ejercido control alguna sobre el río Amaime y sus riveras, o si los han ejercido por qué no han sido efectivos, en aras de evitar el deterioramiento del medio ambiente, pues el haber construido piscina en dicha zona, aunque sean naturales, generan graves perjuicios pues producen sedimentaciones en el lecho del río, la extinción de especies animales y vegetales o de sus recursos genéticos, como también constituyen una amenaza pues pueden propagar enfermedades y plagas por la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios u otras sustancias peligrosas para el recurso hídrico, como las derivadas de los bronceadores y cosméticos usados para la protección de la piel que quedan en el agua.

Transcribe apartes de la normatividad que rige el espacio público, entre ellas la Ley 9 de 1989, el Decreto 1504 de 1998, Decreto 2811 de 1974, para finalmente concluir que de acuerdo a éstas, las franjas aledañas a los ríos, quebradas y sus zonas de rondas, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, en cabeza del Municipio, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna.

Finaliza su escrito solicitando sea declarado culpable el ente territorial por la vulneración de los derechos colectivos aquí reclamados, y como consecuencia de ello, se ordene que tome las medidas necesarias para la demolición de las obras civiles construidas arbitrariamente en la desembocadura de la quebrada Los Chorros y se requiera a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para que ejerza los controles conforme a sus competencias sea imponiendo o ejecutando las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley; así como también pide se localice y controle el pozo séptico que manifestó el actor popular en la demanda existía en tal sector.

Cumplido el trámite procesal pertinente y como no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, y una vez acreditados los presupuestos materiales para dictar sentencia, se procede a resolver, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 88 consagra las acciones populares y las de grupo como mecanismos para buscar la protección de los derechos e intereses colectivos.

La ley 472 de 1998 desarrolla el artículo 88 y define las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que a título enunciativo relaciona en el artículo 4 de la misma, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Sobre el objeto y presupuestos de prosperidad de esta acción constitucional el Consejo de Estado ha señalado:

"Tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros y por su causa toda acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que "hayan violado o amenacen violar" los derechos e intereses colectivos (arts. 88 C. N., y 2, 9 ley 472 1998). La jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la de lo Contencioso Administrativo (art. 15 ley 472 1998). Tiene como finalidad la acción popular o evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible (art. 2). La prosperidad de las pretensiones en la acción popular, está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de dictar el fallo deben estar establecidos: -La acción u omisión del demandado - autoridad pública o particular en ejercicio

117

*de función administrativa - y -La amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos."*²⁵

Por consiguiente al momento de fallar el juez debe examinar si se cumplen o no los siguientes presupuestos:

- i) Que esté demostrada la acción u omisión de las autoridades o de los particulares demandados en ejercicio de su función administrativa.
- ii) Que esté demostrada la amenaza o la violación a derechos o intereses colectivos.

7.1 PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con las tesis expuestas por las partes, la presente acción popular plantea los siguientes **problemas jurídicos principales**:

¿Los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce y uso común del espacio público y a la utilización de bienes de uso público, han sido vulnerados por las entidades accionadas al permitir acciones y obras de intervención, de ocupación permanente y encerramiento sin autorización legal llevados a cabo por particulares, en la rivera de la quebrada Los Chorros?

La respuesta a los anteriores exige resolver los siguientes **problemas secundarios o asociados**:

¿En qué consisten los derechos colectivos invocados y de qué manera se afectan con la situación denunciada por la parte actora?

¿Cuáles son las responsabilidades y obligaciones de las entidades accionadas frente a la protección del espacio público, de los bienes de uso público y en particular de la Quebrada Los Chorros?

¿Se encuentra probado el incumplimiento de tales responsabilidades y obligaciones por parte de las entidades accionadas en la situación que motiva la presente acción popular?

Previo a dilucidar los puntos mencionados, el Juzgado estudiará la legitimación con la que actúan los sujetos procesales que intervienen en la presente actuación y las excepciones formuladas.

²⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez 31 de agosto de 2000 Radicación Número: AP-079 Actor: Ivan Ivanov Useche Bustos Demandado: Alcaldía Local de San Cristóbal y Otros.

UR

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

De conformidad con el artículo 12 de la ley 472 de 1998, está legitimado para ejercer las acciones populares, cualquier persona natural o jurídica²⁶. En el presente caso actúa como accionante la Corporación Huellas Humanas, persona jurídica legalmente constituida, identificada con el NIT 815002325-4, quien presentó la acción por intermedio de su representante legal el señor Diego Daza Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.393.998 expedida en Palmira; por lo anterior se concluye que dicha entidad se encuentra legitimada para el ejercicio de ésta acción.

En cuanto a la legitimación por pasiva, observa este Despacho que en la situación en comento la acción se instauró contra el municipio de Palmira, entidad pública con personería jurídica para actuar, por lo cual está legitimado para intervenir en la presente acción. Posteriormente fueron citadas la Corporación Regional del Valle del Cauca CVC, el municipio de El Cerrito y el Ingenio Providencia S.A, las dos primeras entidades, son también de derecho público, con personería jurídica para actuar, por tanto se encuentran legitimadas para el llamamiento que se les hizo, la última es una entidad privada, legalmente constituida según el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario y obrante a folio 228-231 del cuaderno dos, identificada con el NIT 891300238-6, por lo cual su vinculación al proceso se encuentra acorde a derecho, siendo así se concluye que está legitimada para actuar en la presente acción.

7.3 EXCEPCIONES

Por la entidad accionada Municipio de Palmira fueron propuestas como excepciones las que denominó "*Carencia del objeto e inexistencia de la acción, Genérica e Innominada*", la entidad citada Ingenio Providencia S.A. "*Improcedencia de legitimación en la causa por pasiva*".

Para resolver tenemos que la denominada por la accionada como "***Carencia del objeto e inexistencia de la acción***", no constituye excepción que amerite un pronunciamiento distinto al que ha de hacerse al resolver el fondo del asunto. Es de precisar entonces, que las excepciones, en sentido amplio, es todo medio de defensa que propone el demandado frente a las pretensiones del accionante, no obstante en estricto sentido se puede afirmar que el fenómeno exceptivo viene a implicar un hecho que por si mismo tiene el poder jurídico de enervar la pretensión del demandante; las excepciones son hechos impeditivos, modificativos o extintivos que traen como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal; en el asunto sub-examine la planteada

²⁶ El Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado que está legitimada cualquier persona Ver sentencias AP- 527 del 22 de enero de 2003 y AP-001 de 2000, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dos (2002) Radicación número: 73001-23-31-000-2002-1351- 01(AP-641) Actor: ÁNGEL ENRIQUE GODOY TRIANA Y OTRO Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MELGAR

W9

como tal tienden solamente a rechazar la pretensión y a oponerse a la misma, razón por la cual no se considerarán y se decidirán de fondo.

Frente a la otra excepción denominada "**Innominada**" propuesta por la entidad territorial accionada, no observa esta instancia judicial ninguna que se pueda decretar de manera oficiosa.

Ahora frente a la propuesta por la entidad citada Ingenio Providencia S.A. llamada "**Improcedencia de legitimación en la causa por pasiva**", es necesario precisar que, el objeto de la presente acción es la ocupación permanente o temporal del espacio público sin cumplir con los requisitos legales en el sitio denominado quebrada Los Chorros, actitud que vulnera derechos colectivos, según lo manifestado por la parte actora.

En su defensa la entidad citada Ingenio Providencia S.A. aportó un plano²⁷, en el cual ilustran el lugar donde se encuentra ubicados los predios denominados Hacienda Piedechinche y la Arcadía, sitios donde aducen está ubicada la bocatoma que utiliza el ingenio y que además son utilizados para la ganadería, guadua y eucaliptos²⁸; posteriormente la testigo señora Ángela María Concha Peláez, ingeniera ambiental de profesión, aportó con su declaración un nuevo plano²⁹, cabe resaltar que estos documentos tienen plena validez, toda vez que no fueron tachados por las partes; en ellos se logra visualizar que la quebrada Los Chorros queda muy distante de los bienes inmuebles llamados Arcadía y Piedechinche, los cuales según la declaración de la mencionada señora Concha Peláez³⁰, si son de propiedad del ingenio.

En el testimonio referido, la declarante indica que hizo una visita ocular a la zona objeto de la demanda y en la cual por medio de GPS ubicó el sitio denominado quebrada Los Chorros, y logró determinar que están muy lejos de los predios del ingenio.

Al revisar los aludidos planos se evidencia que la vereda Los Chorros objeto de esta litis, se encuentra a margen izquierdo en el sentido oriente-occidente, mientras que los predios Arcadía y Piedechinche quedan en la margen derecha.

El plenario no se probó que el predio dentro del cual se encuentra la quebrada Los Chorros sea de propiedad del Ingenio Providencia S.A., ni que la explotación económica supuestamente realizada, sea ejercida por dicha persona jurídica, ante esta ausencia de pruebas, sumado a que de los planos y del testimonio de la ingeniera ambiental Ángela María Concha Peláez, se logró establecer que la aludida quebrada queda distante de los predios del ingenio Providencia S.A., se declarara probada esta excepción y por ende se excluirá del proceso a la sociedad Ingenio Providencia S.A.

²⁷ Ver folio 232 c.2.

²⁸ Ver folio 225 c.2.

²⁹ Ver folio 297 c.2.

³⁰ Ver folio 295-296 c.2.

V20

7.4 PRUEBAS RECAUDADAS

Con miras a la demostración de la violación de los derechos colectivos invocados se recaudaron las siguientes pruebas:

- Con la demanda se aportaron nueve (09)³¹ Fotografías, supuestamente tomadas en la quebrada Los Chorros, en las que se avizora:
Un letrero que dice "Bienvenidos a la Chorrera (...)", una reja junto con su puerta, una estructura en madera y piso de cerámica, junto a un río, personas departiendo cerca y dentro de un río y una cascada de agua.
- El Plan de Ordenamiento Territorial del Palmira³².
- Certificación emanada por el Coordinador Usos del Suelo, Conservación del Espacio Público y Control urbanístico³³, del Municipio de Palmira de fecha 28 de marzo de 2008, en la cual dice:
"(...) no se encontró documentación alguna relacionada con la expedición de Certificado de Uso del Suelo para el funcionamiento del establecimiento denominado Quebrada Los Chorros, localizado en la margen derecha de la vía que de Los Ceibos conduce hacia el puente de las Águilas, zona rural del Municipio de Palmira, como tampoco documentación que se relacione con la expedición de línea de demarcación para la ejecución de construcciones en el predio".
- Copia del oficio No, 721-05-0490-2008 de fecha 14 de marzo de 2008³⁴, suscrito por el Coordinador Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, en donde le informan al accionante que en visita técnica efectuada a l sector de la quebrada Los Chorros, corregimiento Tablones del municipio de Palmira, se encontró cerrada el área de ingreso a la playa de dicha quebrada y que dentro del cauce de ésta de han realizado unas mejoras para beneficio de las personas que frecuentan el lugar, por las cuales se cobra un incentivo, que de acuerdo a lo manifestado por una persona de nombre Harold Abadía el cerramiento del lugar se produjo con el fin de que no se hurtaran los elementos de cocina, vitrina y alimentos que allí existen.
- ACTA DE VISITA ESPECIAL, del 27 de marzo de 2008³⁵, efectuada por funcionarios de la Alcaldía de Palmira y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en la cual referente a la quebrada los chorros, manifiestan que:

³¹ Ver folios 4-7 c.1

³² Ver folios 42 c.1

³³ Ver folios 41 c.1

³⁴ Ver folios 106 c.1

³⁵ Ver folios 107 c.1

121

"(...) QUEBRADA LOS CHORROS: Margen izquierda del río Amaime, sitio en el cual se verificó en **la zona de protección y sobre el cause del río** construcciones permanentes (ladrillo-cemento) de planchones, puentes, baños (dos), bodegas (una), escaleras, rejas (de aislamiento a la carretera), funcionamiento de restaurante, baños públicos, tienda y consumo de licor y toda clase de confitería, balneario público utilización además del espacio público para el parqueo de toda clase de vehículos. Según un vigilante nos informa que funcionan permanentemente y en especial los fines de semana, donde más o menos es visitado por 250 a 300 personas, quienes pagan y utilizan del servicio de balneario y restaurante. Identificando su primer propietario como **JOSE GONZALEZ**, quien vende al señor **ALBEIRO BOTINA**, persona quien a su vez le alquila el establecimiento a señor **HAROL ABADIA** siendo este último el que ejerce explotación económica del Espacio Público (...)". (Negrilla del texto original).

- Oficio No. 721-05-2353-2008 del 25 de abril de 2008, suscrita por el Coordinador Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio³⁶, en la que se amplía la información del acta de visita efectuada a la quebrada Los Chorros, indicó que:

"(...) le informo que la ocupación de las áreas de protección forestal o zonas forestales protectoras deben permanecer con su vocación forestal, en ambas márgenes, como lo declara el Decreto Ley 2811 de 1974, por lo tanto es necesario que el señor Albeiro Botina, destruya las construcciones en madera, que se encuentran debajo del puente (pista de baile) y un planchón en concreto (venta de licores, comidas y tienda) que realizó cerca del galibo del puente con el fin de prevenir que una posible avalancha destruya el puente sobre la vía Tablones-Los Chorros - Tenerife. Además, se debe impedir la continuación de construcciones en general en este sector y el cobro a los usuarios por el ingreso a la Quebrada Los Chorros, como áreas de uso público (...)"

- Planos³⁷ del sector que comprende la quebrada Los Chorros y sus alrededores.
- Oficio No. 1158.10.14-024 del 10 de junio de 2010³⁸, suscrito por el Secretario y Subsecretaria del municipio de Palmira, en el que indican que de acuerdo a la estipulado en el Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011, la administración municipal a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, adelante las acciones previas a la etapa precontractual, para la elaboración y diseño del Plan de Desarrollo Turístico
- Así mismo se recibió el testimonio de la señora Ángela María Concha Peláez³⁹, mencionado en líneas precedentes, quien aportó con su

³⁶ Ver folios 109 c.1

³⁷ Ver folios 232 y 297 c.2

³⁸ Ver folios 294 c.2

³⁹ Ver folios 295-296 c.2

ver

declaración fotografías⁴⁰ supuestamente del sector de Puerto Amor, la entrada a la quebrada los Chorros y de los Ceibos.

Frente a las fotografías allegadas al plenario cabe aclarar que si bien de tales documentos privados, no existe certeza sobre la fecha de los hechos que fueron tomados ni sobre el lugar de la ocurrencia de los mismos, como quiera que no fueron tachados de falsos por los sujetos procesales, se les dará el valor que indica el artículo 252 del C.P.C., aplicable a la presente acción en virtud de lo consagrado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo.

7.5 EL GOCE AL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

Ha sido catalogado como un derecho colectivo, susceptible de ser amparado por vía de acción popular, está consagrado en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, y se encuentra definido en los artículos 1, 3, 5, 27 y 28 del Decreto 1504 de 1998, que reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público viene definido en el artículo 5º de la Ley 9º de 1989⁴¹ como:

"(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

*"Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, **fuentes de agua**, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea*

⁴⁰ Ver folios 298-304 c.2

⁴¹ "Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones."

123

manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo." (Se destaca).

El Decreto 1504 de 1998 en su artículo primero prescribe que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo."

El mismo Decreto precisa que el espacio público está conformado por elementos constitutivos y complementarios, incluyendo dentro de los primeros a los naturales entre los cuales destacan las áreas de conservación del sistema hídrico, entre ellas, los ríos y las quebradas.

El artículo 5 ibídem prevé: "El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: I. Elementos constitutivos I. Elementos constitutivos naturales: a) Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...)"

De la lectura de la normatividad en cita, se establece claramente que los ríos, quebradas son considerados parte del espacio público y como tal requieren ser protegidos por el Estado; así lo ha sostenido también el H. Consejo de Estado, quien precisó que:

"(...) De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio (...)"⁴².

El Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 83, define como bienes de dominio estatal, algunas partes del recurso hídrico de la Nación, entre los cuales se encuentra las playas de los ríos y las líneas paralelas al cauce de éstos hasta treinta metros de ancho.

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:
a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

⁴² C.E. SECCION PRIMERA sentencia del 16 de mayo de 2007 C.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Actor: JESUS MARIA QUEVEDO DIAZ Rad. 50001-23-31-000-2005-00181-01(AP)

V24

c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; (Se destaca).

El Código Civil Colombiano, también definió como bienes de propiedad del Estado Colombiano, los ríos y demás aguas que circulen por este territorio, y dispuso que ningún particular puede construir, sin previa autorización, obra alguna sobre los bienes del Estado, así quedó definido en los artículos 677 y 679 ibídem.

ARTICULO 677. PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

ARTICULO 679. PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.

Habiendo claridad referente al tema de los bienes que componen el espacio público, se pasa a analizar en cabeza de quien está la obligación de su cuidado.

El artículo 82 de la Constitución Nacional, señala que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Más adelante la Carta señala en su artículo 315⁴³, que el Alcalde al ser la primera autoridad del municipio y la primera autoridad de policía en el área de su competencia, es quien debe cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales, por lo tanto se concluye que el Alcalde es quien debe, con relación al espacio público, impedir que los particulares se apropien de él y que su uso sea destinado para el bien de todos los ciudadanos y no de unos pocos, además debe velar porque se respeten las normas relativas a su protección y en caso de invasión u ocupación sin autorización es el encargado de tomar las acciones necesarias para reivindicar el bien amenazado.

⁴³ C.N. ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...). (Se destaca).

125

Ahora se torna necesario establecer quien puede aprovecharse de las aguas y sus cauces, por lo cual es necesario traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 28, que dispone:

ARTICULO 28. El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

La referida norma más adelante consagra que toda persona que pretenda obtener aprovechamiento de las aguas con fines de recreación y deporte debe obtener concesión según lo dispone el artículo 36 ibídem, la cual se puede expedir a quien cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en la norma en comento, en sus artículos 41 y siguientes.

ARTICULO 36. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- (...)*
- n. Recreación y deportes;*
- (...)*

En cuanto a la autoridad competente para expedir licencias para intervención y ocupación del espacio público, el Decreto 1504 de 1998 la establece en cabeza del municipio:

"ARTICULO 27. La competencia para la expedición de licencias para todo tipo de intervención y ocupación del espacio público, es exclusivamente de las oficinas de Planeación municipal o distrital o la autoridad municipal o distrital que cumpla sus funciones.

ARTICULO 28. La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 388 de 1997."

Respecto a la competencia de la Corporación Regional del Valle del Cauca, en el asunto en estudio, conforme a lo ordenado en el artículo 30 la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición,

126

administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Según lo dispuesto en los numerales 2, 9, 13, 17 y 19 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales en el área de su jurisdicción, ejercer la función de máxima autoridad ambiental; otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir; así como también promover y ejecutar obras de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.

De otra parte se observa que el Concejo Municipal de Palmira en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, profirió el Acuerdo No. 109 del 14 de marzo de 2001, modificado por el Acuerdo No. 058 de 2003, el cual en su artículo 122, dispuso que el régimen de uso del suelo de la región comprendida en los Ceibos, dentro de la cual está la quebrada Los Chorros según lo expuesto por la CVC, y Aguaclara, es de recreación activa, compatible con ecoturismo, servicio de alimentación, comercial, entre otros; en el parágrafo I del referido artículo se establece que el municipio de Palmira dentro de los dos (02) años siguientes a la firma del Acuerdo deberán realizar los estudios para diseñar el Plan de Desarrollo Turístico del municipio:

"Acuerdo 109 de 2001. Artículo 122. Régimen de usos.

1) El régimen de usos establecido para el área de actividad adyacente al Aeropuerto es el siguiente:

a) Usos Principales: Recreación activa

b) Usos Compatibles: Agropecuario, Ecoturismo. Servicios Hoteleros. Servicios de alimentación. Comercial. Servicios al automóvil. Administración pública. Agropecuario.

c) Usos Condicionados: Industrial de bajo impacto.

2) El régimen de usos establecido para la región de los Ceibos y Aguaclara es el siguiente:

a) Uso Principal: Recreación Activa

b) Uso Compatible: ecoturismo, servicio de alimentación, comercial asociado al uso principal y agropecuario. Vivienda Tipos I, II y III

Parágrafo 1. La Administración Municipal en un plazo no mayor a dos (2) años, adelantará los estudios necesarios para realizar un Plan de Desarrollo Turístico para el Municipio de Palmira. El que presentará al Concejo para su aprobación"

Según el oficio No. 1158.10.14-024 del 10 de junio de 2010, suscrito por el Secretario y Subsecretaria del municipio de Palmira, obrante a folio 294 del plenario, para dicha fecha, esto es, cerca de nueve (09) años en que fue

expedido el P.O.T., el municipio apenas está adelantando las acciones previas a la etapa precontractual, para la elaboración y diseño del Plan de Desarrollo Turístico, ordenado en el referido parágrafo I del artículo 122 del Acuerdo 109 de 2001, a pesar de que se debió realizar a los dos (02) siguientes de la entrada en vigencia del P.O.T.

Dicho Plan de Desarrollo Turístico, reviste gran importancia en el asunto en debate, pues por medio de él, el municipio puede diseñar las políticas y estrategias destinadas a mejorar el panorama turístico del municipio, debiendo por medio de él, examinar la situación de la quebrada Los Chorros, entre otras, al ser el uso de esta área, como ya se expuso, de ecoturismo, tal negligencia a realizar dentro de los términos de ley, las obligaciones que se le ha encomendado es una prueba de la decidida demostrada por la administración municipal del Palmira, frente a temas tan importantes como son el manejo del espacio público, propiamente de los ríos, quebradas, playas de su territorio.

7.6 RESPUESTA A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

Frente al problema principal planteado el Despacho considera que los derechos colectivos al goce y uso común del espacio público y a la utilización de bienes de uso público, han sido vulnerados por las entidades accionadas Municipio de Palmira y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en la medida en que han permitido y tolerado la explotación económica, y la invasión en el espacio público en el sector denominado quebrada Los Chorros, incurriendo en incumplimiento de las obligaciones que en cuanto al manejo y tratamiento del espacio público les asignan las disposiciones legales y reglamentarias.

No encuentra esta instancia judicial que el municipio de El Cerrito haya incumplido en el presente caso, alguna de sus obligaciones pues del material obrante en el plenario (planos, oficios suscritos por funcionarios de la CVC, la contestación de la demanda por parte del municipio de Palmira y de la Certificación emanada por el Coordinador Usos del Suelo, Conservación del Espacio Público y Control urbanístico), se evidencia que la quebrada Los Chorros, pertenece al municipio de Palmira y por tanto es de responsabilidad de ésta administración su protección, razón por la cual se exonera el ente territorial municipio de El Cerrito de las resultas del proceso.

En efecto, en la actuación se logró establecer que en la quebrada denominada Los Chorros ubicada en la jurisdicción del Municipio de Palmira, existen unas construcciones realizadas y explotadas económicamente por particulares, de quienes sólo se suministraron los nombres, según quedó establecido en el acta de visita que realizaron los funcionarios de la CVC y del municipio de Palmira, obrante a folio 107 del cuaderno principal, y en las fotografías allegadas al plenario por el actor y por la única testigo llamada en el proceso.

128

Ahora bien, para el Despacho es evidente que los muros, rejas y puertas, así como la construcción adelantada sobre la quebrada Los Chorros, por particulares vulneran el derecho colectivo al goce y uso común del espacio público, no solo porque dichas obras fueron ejecutadas sin contar con el respectivo permiso o concesión, sino también porque el solo hecho de su construcción impide la libre circulación de todas las personas por la referida quebrada, que como se dijo en líneas precedentes, es parte del espacio público del municipio de Palmira y por ende debe garantizarse su uso, goce y disfrute de por parte de todas las personas.

El Decreto 1504 de 1998, en su artículos 27, establece que es la Oficina de Planeación de cada municipio, o la oficina que haga sus veces la encargada de expedir licencias para la intervención u ocupación del espacio público, licencia que según las pruebas obrantes en el plenario, en la quebrada Los Chorros, no existe y por tanto, cualquier construcción que se haya realizado o se realice, así como la explotación económica que se haga en dicho sector, es ilegal y por ende quien la realice o haya realizado, se le debió imponer las sanciones de que habla el artículo 104⁴⁴

⁴⁴ ARTICULO 104. SANCIONES URBANISTICAS. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuevan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

129

de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", de acuerdo a lo expuesto en el artículo 28 del Decreto 1504 de 1998.

No obstante lo anterior, y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 en concordancia con el 315 de la Constitución Nacional, es responsabilidad del ente territorial, como representante del Estado, salvaguardar la integridad y uso debido del espacio público, lo que conlleva necesariamente a establecer su responsabilidad en casos como el aquí debatido, cuando su ineptitud haya permitido que particulares realicen construcciones y se lucren del espacio público, impidiendo con ello el pleno goce a todos los habitantes del territorio de dichos bienes; no puede escapar la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca CVC, a tal juicio de responsabilidad, pues según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 17 y 19, es competente también esta entidad para imponer sanciones a las personas que infrinjan las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, e incluso puede llegar hasta la recuperación de las tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción; función que evidentemente en el caso que nos ocupa, fue incumplida por la autoridad ambiental.

Si bien en los alegatos de conclusión presentados por la CVC, aducen que adelantan proceso sancionatorio contra la señora Maricela Botina Espinosa, propietaria del establecimiento de comercio denominado Reserva Natural y Balneario Los Chorros, dicha investigación fue abierta solo el 16 de junio de 2009, y a pesar de que desde el 01 de diciembre de 2009, se cerró la investigación, a la fecha de suscribir el documento referido, esto es, 13 de diciembre de 2010, es decir, casi un año después, se encuentra aún pendiente el concepto de calificación de la falta para culminar el proceso sancionatorio, lo que demuestra aún más la total desidia de la entidad para ejercer control y tomar las medidas del caso, para evitar que se siga vulnerando los derechos colectivos del goce del espacio público.

Por lo expuesto es a toda luz evidente la vulneración del derecho colectivo consagrado en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, denominado "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público", aquí reclamado por parte del municipio de Palmira y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

No se considera vulnerado el derecho colectivo a la moralidad Administrativa por las siguientes razones:

Como derecho colectivo, la moralidad administrativa se encuentra contenida en forma expresa en el enunciado de derechos e intereses que pueden ser amparados por medio de la acción popular, (literal b del artículo 4° de la ley 472 de 1998), sin embargo, la ley no se ocupó de regular el concepto y alcance de dicho derecho colectivo, dando paso a su desarrollo jurisprudencial.

Así, el H. Consejo de Estado, sobre el tema, ha expresado⁴⁵:

"Los conceptos de legalidad y moralidad no son iguales. De confundirse la legalidad con la moralidad, la ética quedaría reducida a la ley, pues no toda moral está contenida en la norma, del mismo modo, que tampoco toda ley contiene un concepto moral. Por otra parte, si la Ley se identificase con moral administrativa, el derecho colectivo no sería el de la "moralidad administrativa" sino el de la "legalidad administrativa". También, de confundirse la legalidad con la moralidad, la protección de esta última se lograría a través de un simple juicio de legalidad, por lo que el Constituyente no hubiera creado dicho derecho colectivo.

"En síntesis, hoy en día es posible desentrañar la moral administrativa en varios lugares, unos más comunes que otros, unos más complejos que otros, unos más grandes que otros: i) al interior de la norma positiva la Constitución, la ley, los reglamentos y en general cualquier norma del ordenamiento jurídico que desarrolle un precepto moral-: lugar en el cual, comúnmente, buscan los abogados la moralidad pública; ii) en los principios generales del derecho y en los concretos de una materia, los cuales mandan, desde una norma, actuar de un modo determinado, aunque menos concreto que el común de las normas positivas. Esta fuente de la moralidad administrativa es menos precisa, pero no por ello menos concreta en sus mandatos. Admite, por esta misma circunstancia, un alto nivel de valoración, pero sin tolerar el capricho. Finalmente, iii) la moral administrativa también se halla por fuera de las normas, pero dentro del comportamiento que la sociedad califica como correcto y bueno para las instituciones públicas y sus funcionarios, en relación con la administración del Estado. Esta fuente de la moral administrativa exige del juez mayor actividad judicial, pero con ayuda de la razón y del sentido común ético puede calificar los distintos comportamientos administrativos a la luz de la moral exigible de quien administra la cosa pública. Este lugar, más abstracto aún que el anterior, exige una ponderación superior, en manos del juez, de la conducta administrativa, a la luz de la ética pública.

"Al referirse al caso concreto que se debatía en esa oportunidad, esto es, si afectaba la moralidad administrativa, la demora en que habían incurrido algunas autoridades públicas en la legalización de tornaguías,

⁴⁵ Sentencia proferida el 5 de marzo de 2008 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. MYRIAM GUERRERO dentro de la acción popular instaurada por Francisco José Vergara contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, FINDETER y Otros dentro del proceso 2004-1402-02.

esta Sala estimó que no había vulneración de tal derecho, en los siguientes términos:

"Como se observa, los funcionarios competentes de la entidad territorial cuentan con un término de 15 días para legalizar las tornaguías y dar fe que las mercancías han llegado a la entidad territorial.

"No obstante, considera la Sala, tal como lo ha manifestado en otras ocasiones, que no todo desconocimiento a la ley vulnera la moralidad administrativa, situación que acontece en este caso, en el cual, si bien es cierto la norma aplicable establece un término en el cual la administración debe actuar -y de hecho así debe hacerlo-, esta violación no entraña la afectación a la moralidad, como derecho colectivo.

"En este tipo de eventos se debe distinguir entre la pura y simple violación de la ley, de la afectación material a la moralidad pública. En el primer caso, la trasgresión encarna la necesidad de corregirla, por los causes que el ordenamiento jurídico tenga dispuesto para el efecto, en el segundo además de la trasgresión se presentan una afectación a la moral pública.

"En este orden de ideas, y en el caso concreto, la inobservancia del término que tiene la administración para actuar no implica, per se, la violación al derecho colectivo, sino una trasgresión que no pone en riesgo a la moral, aunque sí la responsabilidad personal de los funcionarios. No obstante, no se puede colectivizar toda trasgresión a la ley, porque absorbería este derecho a los demás incluidos sus correspondientes mecanismo de acción."

"De lo anterior se colige, que no siempre que se configura la ilegalidad de una actuación se da la vulneración automática de la moralidad administrativa, pues, la moralidad administrativa y la ilegalidad son conceptos totalmente distintos con naturaleza y alcance diferentes, por lo que será el juez quien en cada caso, determinará si la conducta analizada se adecua a la moral que se exige para quien administra la cosa pública, para cuyo propósito, puede acudir al contenido de las normas positivas, a los principios generales del derecho, así, como a la razón y el sentido común ético" (subrayas del texto original).

Con base en lo anterior, considera esta instancia judicial que dentro del plenario no se logró probar que las conductas negligentes por parte de dichas entidades del Estado, haya sido realizadas vulnerando la moralidad administrativa, razón por la cual no se considera vulnerado tal derecho consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, toda vez que, como lo planteó el H. Consejo de Estado en la sentencia citada referente a la moralidad administrativa, no debe confundirse el concepto de moralidad administrativa con la ilegalidad de las actuaciones de la administración, pues esta última requiere que se corrija tal vulneración, como en el presente caso que las autoridades han omitido el cumplimiento de sus deberes, mientras que la violación a la moralidad

administrativa requiere además de la transgresión u omisión a los ordenamientos de ley, una afectación a la moral.

En el presente caso si bien se configuró una violación al derecho colectivo al goce del espacio público, no se probó que hubiese una trasgresión que pusiera en riesgo la moral; el actor popular, a pesar de que era su obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998⁴⁶, no logró demostrar una violación a los principios de la función pública, como tampoco se demuestran prácticas de corrupción o desviación de dineros u otras conductas inclinadas a beneficiar los intereses de los particulares que se lucran de la ocupación del espacio público en la quebrada Los Chorros, en perjuicio del interés general, ejercida por funcionarios de las entidades responsables del cuidado del espacio público.

Por tanto y ante dicha orfandad probatoria, para esta instancia judicial no hay lugar a amparar el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues no quedó demostrada su vulneración.

VIII. OBLIGACIONES A IMPONER A CADA UNA DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO COLECTIVO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO.

Como quiera que quedó probado al responsabilidad del ente territorial municipio de Palmira y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en la vulneración del derecho colectivo denominado en la ley como goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se dispondrá las obligaciones que debe cumplir cada una de ellas.

▪ MUNICIPIO DE PALMIRA

Deberá el ente territorial de la referencia, garantizar el goce a todos los habitantes del territorio del espacio público en el sector denominado quebrada Los Chorros y cumplir con la obligación impuesta en el parágrafo I del artículo 122 del Acuerdo No. 109 del 14 de marzo de 2001, consistente en la realización de los estudios para diseñar el Plan de Desarrollo Turístico del municipio de Palmira.

Por lo cual habrá de exhortarse el cumplimiento de dicha obligación, y se dispondrá que:

⁴⁶ ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá los órdenes necesarios para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

- a) Recuperar el espacio público ubicado en la quebrada Los Chorros y con ello garantizar a todas las personas el goce de éste; para el desarrollo de esta labor contará con la asesoría de la CVC, con el fin de que se proteja el medio ambiente.
- b) Se proceda, en el término de cuatro (04) meses, a demoler todas las obras que existan en la zona denominada quebrada Los Chorros, que impidan el libre goce del espacio público a todos los habitantes del territorio.
- c) Se ejerza mayor vigilancia en la zona en mención, con el fin de que no se vuelvan a presentar ocupaciones ilegales en el sector denominado quebrada Los Chorros.
- d) Previa asesoría de la CVC, se realice dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los estudios para diseñar el Plan de Desarrollo Turístico del municipio de Palmira que garantice el goce y uso común del espacio público en la Quebrada Los Chorros.

▪ **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Como primera autoridad ambiental en el municipio de Palmira, deberá:

- a) Siguiendo lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 17 y 19, finalizar el proceso sancionatorio, que según lo expuesto por la misma Corporación en sus alegatos finales, inició en contra de la propietaria del establecimiento de comercio que funciona en la quebrada Los Chorros, e imponer las sanciones a que haya lugar.
- b) Asesorar al ente territorial en los estudios para diseñar el Plan de Desarrollo Turístico del municipio de Palmira, con el fin de que éste de cabal cumplimiento a las normas ambientales.
- c) Asesorar al ente territorial en la recuperación del espacio público de la quebrada Los Chorros, con el fin de que dentro de dicho trámite no se vaya a poner en peligro el medio ambiente y en especial para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental que pueda ser causado dentro del proceso de recuperación de dicha zona.

IX. INCENTIVO

La ley 472 de 1998 que desarrolló la presente acción, en su artículo 39⁴⁷, reconocía al accionante un incentivo por la labor desplegada en el proceso, siempre y cuando fuesen amparados los derechos alegados dentro de la misma; en la actualidad la aludida normatividad fue derogada a través de la Ley 1425 de 2010, la cual dispuso:

⁴⁷ Ley 472 de 1998, ARTICULO 39. INCENTIVOS. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales. Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos.

ARTÍCULO 10. Deróguese los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998.
ARTÍCULO 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Teniendo en cuenta que dicha norma publicada en el Diario Oficial 47937 del diciembre 29 de 2010 y por tanto comenzó a regir a partir de ese momento, no se podrá acceder a la pretensión del accionante en cuanto a conceder el incentivo solicitado, por cuanto la norma que lo consagró dejó de existir dentro del ordenamiento jurídico que rige en Colombia.

En virtud de lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por el municipio de Palmira, denominadas "*Carencia del objeto e inexistencia de la acción, Genérica e Innominada*", según las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Declarar probada la excepción propuesta por el Ingenio Providencia S.A., denominada "*Improcedencia de legitimación en la causa por pasiva*" por los argumentos expuestos en el presente proveído.

TERCERO.- No amparar el derecho colectivo a la moralidad administrativa invocado en la presente demanda de Acción Popular, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Amparar el derecho colectivo, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, cuya protección impetró la parte actora, vulnerados por el municipio de Palmira y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- En consecuencia, SE ORDENA el cumplimiento de las siguientes actuaciones:

1. El municipio de Palmira deberá:

a) Recuperar el espacio público ubicado en la quebrada Los Chorros y con ello garantizar a todas las personas el goce de éste; para el desarrollo de esta labor contará con la asesoría de la CVC, con el fin de que se proteja el medio ambiente.

b) Se proceda, en el término de cuatro (04) meses, a demoler todas las obras que existan en la zona denominada quebrada Los Chorros, que

impidan el libre goce del espacio público a todos los habitantes del territorio.

c) Se ejerza mayor vigilancia en la zona en mención, con el fin de que no se vuelvan a presentar ocupaciones ilegales en el sector denominado quebrada Los Chorros.

d) Previa asesoría de la CVC, se realice dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los estudios para diseñar el Plan de Desarrollo Turístico del municipio de Palmira que garantice el goce y uso común del espacio público en la Quebrada Los Chorros.

2.- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

a) Siguiendo lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 17 y 19, finalizar el proceso sancionatorio, que según lo expuesto por la misma Corporación en sus alegatos finales, inició en contra de la propietaria del establecimiento de comercio que funciona en la quebrada Los Chorros, e imponer las sanciones a que haya lugar.

b) Asesorar al ente territorial en los estudios para diseñar el Plan de Desarrollo Turístico del municipio de Palmira, con el fin de que éste de cabal cumplimiento a las normas ambientales.

c) Asesorar al ente territorial en la recuperación del espacio público de la quebrada Los Chorros, con el fin de que dentro de dicho trámite no se vaya a poner en peligro el medio ambiente y en especial para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental que pueda ser causado dentro del proceso de recuperación de dicha zona.

3. Se conformará un Comité de Seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, integrado por el señor Alcalde del Municipio de Palmira, el Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el actor popular, y el Personero Municipal, el cual deberá ser conformado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y quien deberá presentar al Despacho un informe trimensual sobre el cumplimiento de este fallo, en particular sobre las actividades y medidas adoptadas para el efecto y el avance de las mismas. El comité deberá existir, mientras subsista la obligación de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción popular, de modo que una vez que las mismas se hayan acatado por sus destinatarios, desaparece para sus miembros la obligación impuesta.

SEXTO.- NO CONCEDER el incentivo solicitado por el accionante, por los motivos expuestos.

SEPTIMO.- Adviértase al municipio de Palmira y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que en el evento de incumplimiento del fallo se dará aplicación al artículo 41 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Comuníquese el nombramiento a los integrantes del comité de vigilancia.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, copia de ella, acompañada de sendas copias de la demanda y de su auto admisorio, a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

HACE SABER:

Que dentro de la **ACCION POPULAR**, propuesta por **CORPORACION HUELLAS HUMANAS**, contra **MUNICIPIO DE PALMIRA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC Y OTROS**, Expediente N° 2008 – 00033, se ha dictado **SENTENCIA No. 116** de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, siendo las ocho de la mañana (8:00 AM), hoy, **veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011)**.

ROBINSON ALVAREZ AMAYA
Secretario

Raa.

308
137

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

HACE SABER:

Que dentro de la **ACCION POPULAR**, propuesta por **CORPORACION HUELLAS HUMANAS**, contra **MUNICIPIO DE PALMIRA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC Y OTROS**, Expediente N° 2008 - 00033, se ha dictado **SENTENCIA No. 116** de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, siendo las ocho de la mañana (8:00 AM), hoy, **veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011)**.

ROBINSON ALVAREZ AMAYA
Secretario

356
138

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: Se desfija el anterior edicto mediante el cual se notificó a las partes la sentencia N° 116 de fecha 21 de julio de 2011, el cual permaneció fijado en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término en el indicado, los días 27, 28 y 29 de julio de 2011. La ejecutoria corrió los días 1, 2 y 3 de agosto de 2011. No corrieron los días 30 y 31 de julio de 2011, por ser días no laborales. Ninguna de las partes oportunamente Interpuso el recurso de apelación contra la sentencia.

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2011.

ROBINSON ALVAREZ AMAYA
Secretario